

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0064
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de*



los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502 de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-012111-E, de 29 de agosto de 2025, el señor Luis Alberto Arteaga Carrasco, en calidad de Representante Legal de la compañía



MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISIÓN TELEMANABÍ S.A., interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2025-0016, de 15 de agosto de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 24 del Expediente Administrativo, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-012111-E, de 29 de agosto de 2025, el señor Luis Alberto Arteaga Carrasco, en calidad de Representante Legal de la compañía MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISIÓN TELEMANABÍ S.A., interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2025-0016, de 15 de agosto de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

2.2. A fojas 25 a 35 del Expediente Administrativo, consta de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2025-0016, de 15 de agosto de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

2.3. A fojas 36 a 37 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-012370-E, de 4 de septiembre de 2025, mediante el cual el señor Luis Alberto Arteaga Carrasco, en calidad de Representante Legal de la compañía MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISIÓN TELEMANABÍ S.A., solicita suspensión del Acto Administrativo y del valor correspondiente a la multa impuesta.

2.4. A foja 38 del Expediente Administrativo, consta el correo electrónico de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2025-0016, de 15 de agosto de 2025, enviado el mismo día de emisión del acto administrativo impugnado.



2.5 A foja 39 a 45 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0169, de 26 de septiembre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1040-OF, de 30 de septiembre de 2025, admitió a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió el periodo de prueba por el término de treinta días; incorporó y ofició las pruebas anunciadas por la recurrente; solicitó a la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL que remita copia certificada de todo el Expediente que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2025-0016, de 15 de agosto de 2025; e, indicó que el Acto Administrativo impugnado se encuentra suspendido, conforme el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo.

La Providencia señalada se notifica con fecha 30 de septiembre de 2025, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3383-M, de 1 de octubre de 2025.

2.5. A fojas 46 a 47 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO4-2025-1186-M, de 1 de octubre de 2025, mediante el cual la Coordinación Zonal 4 remite contestación a las pruebas anunciadas por la recurrente y solicitadas por la Dirección de Impugnaciones con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0169, de 26 de septiembre de 2025.

2.6. A fojas 48 a 52 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0219, de 12 de diciembre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1330-OF, de 12 de diciembre de 2025, amplió el plazo para resolver de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, por el plazo de dos meses; y, corrió traslado a la recurrente del Memorando No. ARCOTEL-CZO4-2025-1186-M, de 1 de octubre de 2025.

La Providencia señalada se notifica con fecha 12 de diciembre de 2025, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-4418-M, de 15 de diciembre de 2025.

2.7. A fojas 53 a 57 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0041, de 12 de febrero de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0162-OF, de 12 de febrero de 2026, solicitó que la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, en el término de 15 días, emita un informe respecto de las atenuantes y agravantes consideradas en la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2025-0016, del 15 de agosto de 2025, en virtud de los argumentos expuestos por la recurrente. En virtud del requerimiento se suspendió el plazo para resolver por un mes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo.

La Providencia señalada se notifica con fecha 12 de febrero de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0546-M, de 13 de febrero de 2026.

2.8. A foja 58 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2026-0114-M, de 18 de febrero de 2026, se rectifica y se solicita que el informe requerido con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0041, de 12 de febrero de 2026, sea en el término de 10 días.

2.9. A fojas 59 a 60 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO4-2026-0283-M, de 5 de marzo de 2026, emitido por la Coordinación Zonal 4, mediante el cual remite contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0041, de 12 de febrero de 2026.

2.10. A fojas 61 a 66 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0060, de 12 de marzo de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0292-OF, de 12 de marzo de 2026, corre traslado del Memorando No.



ARCOTEL-CZO4-2026-0283-M, de 5 de marzo de 2026, a fin de que la administrada ejerza Derecho a la Defensa.

La Providencia señalada se notifica con fecha 12 de marzo de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0907-M, de 13 de marzo de 2026.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Administrativo impugnado contra cual se planteó el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2025-0016, de 15 de agosto de 2025, dónde se resolvió:

*“(…) **Artículo 2.- DECLARAR**, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0003 iniciado el 07 de mayo de 2025 y que ha sido verificado en el Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2024-0004, el prestador de Operaciones de Redes Privada, es responsable del hecho determinado en dichos informes que dieron inicio al Trámite Administrativo iniciado mediante Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0003, por lo tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2025-0016 de 31 de julio de 2025; se concluyó que la **COMPAÑIA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISION TELEMABIT S.A.**, presentó la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del período 2023 - 2024, fuera del término, incurriendo en una infracción de **SEGUNDA CLASE**, tipificado en el Artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incumpliendo también con sus obligaciones descritas en el artículo 24 numerales 3 de la Ley *ibídem*.*

***Artículo 3.- IMPONER**, a la **COMPAÑIA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISION TELEMABIT S.A.**, con RUC Nro. 1391838077001, la sanción económica de **DOS MIS TRECIENTOS SETENTA Y TRES CON CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 50/100 (USD \$ 2.373,50)**, valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. Para el cálculo de esta sanción se ha considerado las Atenuantes 1 y 4 del Art. 130 de la LOT Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Agravante 1 del Art. 131 de la Ley *ibídem*. (…)*

V. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑIA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISION TELEMABIT S.A.



El señor Luis Alberto Arteaga Carrasco, en calidad de Representante Legal de la compañía MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISIÓN TELEMANABI S.A., mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-012111-E, de 29 de agosto de 2025, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0016, de 15 de agosto de 2025, bajo las siguientes consideraciones:

“(…) Como se ha podido evidenciar dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se han vulnerado las garantías del debido proceso, ya que en el Acápito 3 de la Resolución que estoy Impugnando se realiza un análisis erróneo respecto de los atenuantes y agravantes conforme lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que al momento de realizar el análisis de los número 2 y 3 del artículo 130 relacionado con los atenuantes; así como el número 1 del artículo 131; se han cometido los siguientes errores:

“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

De los hechos señalados en el Informe de Control Técnico Nro. CTDG-GE-2024-0004 de 03 de enero de 2024, elaborado por el personal técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por no haber presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2023-2024 de su título habilitante y al no haber dado respuesta al inicio del presente trámite administrativo, tampoco presentó alegato, pruebas ni documentos que puedan sustentar como defensa dentro del presente trámite.

*Cabe indicar también que desde el inicio se le ha concedido a la COMPAÑÍA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISION TELEMANABI S.A. el derecho a la defensa de acuerdo a lo que establece la normativa legal vigente en el Art. 76, numeral 7, letra a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, no respondió el trámite administrativo durante el término que le fue otorgado, por lo tanto, **NO se configura la presente atenuante.***

En relación a esta atenuante preocupa que se pretenda establecer que no se ha admitido el cometimiento de la infracción.

Ya que como lo demostraremos en líneas posteriores no pudimos ejercer de forma correcta nuestro derecho a la defensa ya que nunca se nos notificó con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y por ende tampoco con ninguna de las providencias que dentro del mismo se dictaron, siendo absolutamente imposible que se llegue a reconocer el cometimiento de una infracción durante la sustanciación de un proceso que no se nos notificó, es decir que el error cometido por la administración al no habernos notificado nos está causando un grave perjuicio lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo que solicito que dentro del presente recurso se considere que esta atenuante si ha sido cumplido.

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”



*Al haber incumplido con las obligaciones establecidas en el Artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es evidente que existe un incumplimiento, aun cuando este se hubiere enmendado no es posible considerar la subsanación de hecho imputado; el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la Implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.", por lo que **NO es posible considerar la circunstancia atenuante.**"*

En relación a esta atenuante preocupa sobre manera que se pretenda establecer que no he podido corregir la conducta que provocó el presente procedimiento administrativo Sancionador.

*Ya que conforme se lo ha citado en el Acápite 3 de la Resolución No. ARCOTEL-CZ04-2025-0016 del 15 de agosto de 2025, el artículo 82 del Reglamento a la LOT, establece que se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; lo cual evidentemente ha sucedido y de forma tácita ha sido inclusive reconocido por la propia Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ya que señala que el 08 de marzo de 2023, se presentó la correspondiente garantía de fiel cumplimiento, pudiendo deducirse por simple lógica que la administración ha reconocido que se ha presentado la garantía de fiel cumplimiento, **es decir se ha superado el hecho que podía haber constituido una infracción.***

Resultando absurdo que se señale que esta atenuante no se ha cumplido cuando en el análisis de la misma, de forma tácita se reconoce que la garantía ha sido presentada y por ende se habría subsanado integralmente la infracción al haber superado el hecho de forma voluntaria antes de que se me pretenda imponer la sanción con la Resolución No. ARCOTEL-CZ04-2025-0016 del 15 de agosto de 2025.

Por lo que solicito que dentro del presente recurso se considere que esta atenuante si ha sido cumplida."

ANÁLISIS ARGUMENTO 1:

En relación a la segunda atenuante del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Coordinación Zonal 4 emite su criterio jurídico indicando que la recurrente ha incumplido en la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2023-2024, a lo cual la recurrente no ha presentado alegatos ni pruebas que sustenten su defensa ante la notificación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2025-0003, de 7 de mayo de 2025, durante el término que le fue otorgado, por lo que la Coordinación Zonal 4 indica que no es procedente la configuración de la atenuante.

Es importante mencionar, para que se considere la atenuante era necesario que el recurrente presente el plan de subsanación, mismo que debía ser evaluado y autorizado por la ARCOTEL, conforme el artículo 4, literal i) y el artículo 23 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, de 28 de marzo de 2022, que expide la "**NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.**"



En cuanto al atenuante tercero del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sobre la subsanación:

**“Art. 82.- Subsanación (...).- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.
(...)”**

La subsanación (...), como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.”

Además, el literal k) del artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, de 28 de marzo de 2022, que expide la **“NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.”**, establece:

“k) Subsanación: Se considera subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, entre otras la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, la compensación por el incumplimiento de los parámetros mínimos de calidad vigentes para cada servicio, o el reintegro de los valores indebidamente cobrados. (...)”

La recurrente debe tener claro que el artículo 130, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que para que la atenuante puede ser considerada, se requiere:

- **Admitir la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- **Presentar un plan de subsanación** que debe ser autorizado por ARCOTEL, una vez aprobado por la institución podrá subsanar integralmente, cuyo objetivo del plan es corregir, enmendar, rectificar o superar la infracción.

En el presente caso, al no haberse cumplido las dos condiciones mencionadas, la función sancionadora no consideró la atenuante 2, estipulada en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a la atenuante cuarta del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé:

“Art. 82.- (...) Reparación.- (...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.

(...) la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.”



La “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.”, en el literal j) del artículo 4 establece:

*“ j) **Reparación:** Se entiende por reparación integral a la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”*

La recurrente deberá subsanar de manera voluntaria y en forma integral la infracción, implementando las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o un hecho tipificado como infracción antes de la imposición de la sanción, a través de un medio físico o digital.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y lo analizado en la atenuante 2, se debe admitir el cometimiento de la infracción y presentar el plan de subsanación, el mismo que tenía que ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, la atenuante 3 no se enmarca conforme lo establecido en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En la misma línea, la Coordinación Zonal 4, en relación a las atenuantes consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, indicó en el Memorando No. ARCOTEL-CZO4-2026-0283-M, de 5 de marzo de 2026, presentado dentro de la evacuación de pruebas del Recurso de Apelación, lo siguiente:

“(…) 2. Argumentos sobre Atenuantes Consideradas

De acuerdo con el análisis de la Función Instructora, se consideraron las siguientes circunstancias para la graduación de la sanción (Art. 130 LOT):

Atenuante 1 (No reincidencia): *Se verificó que la compañía no registra sanciones por la misma infracción (identidad de causa y efecto) en los nueve meses anteriores al inicio del proceso.*

Atenuante 4 (Ausencia de daño): *Se determinó que el incumplimiento administrativo no causó daños técnicos o perjuicios directos que requirieran reparación integral, configurándose esta atenuante a favor del administrado.*

Atenuantes NO aplicadas: *No se consideró la atenuante de "admisión de la infracción" ni la de "subsanación voluntaria", ya que la empresa no respondió al proceso ni presentó un plan de subsanación autorizado.”*

ARGUMENTO 2:

“En relación al análisis de los agravantes:

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada”.

Al respecto, se considera que la COMPAÑIA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISION TELEMANABI S.A., Si ha obstaculizado las labores de investigación y control durante la sustanciación del presente trámite Administrativo, por cuanto no respondió, ni justificó en ninguna de las instancias a pesar de haber sido notificado en los medios de comunicación proporcionados a la ARCOTEL, tampoco presento ningún documento como medio de prueba para desvirtuar el cometimiento de la conducta infractora, puesta en conocimiento en el



*informe Técnico Nro. CTDG-GE-2024-0004 de 03 de enero de 2024, por lo que técnicamente, **SI se considera este agravante.***

Resulta absurdo por decirlo menos que se pretenda señalar que por no haber remitido respuesta alguna durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio ahora se pretenda establecer que se ha obstaculizado las labores de investigación, ya que como lo hemos señalado y lo seguiremos desarrollando nunca se nos notificó ni con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y mucho menos con las providencias que durante el mismo se emitieron, afectando gravemente nuestro legítimo derecho a la defensa y las garantías básicas establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir que una vez más se me pretende afectar por los errores que la propia administración cometió.

Por otra parte no se entiende como supuestamente el no haber contestado se podría considerar como haber obstaculizado las labores de investigación ya que la Coordinación Zonal no requirió de ninguna información para emitir la ilegal y arbitraria sanción que se me pretende imponer. Por lo que solicito se sirva corregir y establecer que no he incurrido en ningún agravante.”

ANÁLISIS ARGUMENTO 2:

Respecto de la agravante que fue considerada para graduar la sanción a la compañía MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISION TELEMABABI S.A., es importante referirnos al término obstaculizar, el Diccionario de la Lengua Española señala que se relaciona con *“impedir o dificultar la consecución de un propósito.”*

La agravante primera del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones implica obstruir o limitar la capacidad de la autoridad de telecomunicaciones en las labores de fiscalización, investigación y control, con la finalidad de evitar que obtenga pruebas o información que puedan determinar el cometimiento de una infracción. Esto puede darse en la realización de las actuaciones previas (antes) o cuando se haya emitido el acto de inicio del procedimiento sancionador (durante), por no permitir que la verdad material se aclare agravando la sanción final. Por lo mencionado, no es solo cometer la falta principal (infracción), sino hacer que la autoridad no pueda investigar el caso eficientemente (obstaculizar), agravando la situación inicial.

En el presente caso, la Coordinación Zonal 4 ha considerado la agravante primera del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, *“por cuanto no respondió, ni justifico en ninguna de las instancias a pesar de haber sido notificado en los medios de comunicación proporcionados a la ARCOTEL, tampoco presento ningún documento como medio de prueba para desvirtuar el cometimiento de la conducta infractora”*, pero de ninguna manera el hecho de no haber respondido durante el procedimiento administrativo sancionador infiere en el que se considere como agravante.

En definitiva, no se podría agravar la situación del administrado porque este no ejerció su Derecho a la Defensa, ni mucho menos señalar que por ese hecho el administrado haya obstaculizado las labores de fiscalización y control antes y durante del procedimiento sancionador.

En la misma línea, la Coordinación Zonal 4, en relación a la agravante considerada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, indicó en el Memorando No. ARCOTEL-CZO4-2026-0283-M, de 5 de marzo de 2026, presentado dentro de la evacuación de pruebas del Recurso de Apelación, lo siguiente:

“3. Argumentos sobre Agravantes Consideradas



- **Agravante 1 (Obstaculización):** Se aplicó esta agravante (Art. 131 LOT) debido a que la compañía **no respondió ni justificó** su conducta en ninguna instancia del proceso, a pesar de las notificaciones legales. Esta falta de comparecencia se interpretó técnicamente como una obstaculización a las labores de investigación y control.
- **Agravantes NO aplicadas:** No se pudo determinar la obtención de beneficios económicos por falta de información del SRI y otras áreas financieras, ni se encontró un carácter continuado en la conducta.”

En virtud de lo mencionado, la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2025-0016, de 15 de agosto de 2025, tiene un vicio motivacional por cuanto su argumentación jurídica es inatiniente, incongruente e incoherente, incumpliendo lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

El derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal I), refiere al principio de motivación en el siguiente sentido:

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se **enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda** y no se **explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”
(Énfasis agregado)

La Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, indica en su parte pertinente:

“(...) La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones” 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.”

El de la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho; dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba–. En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o



casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores. (...)

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21 añadió un tercer elemento a los citados que corresponde: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

De acuerdo a la disposición constitucional determina que una resolución será nula si la autoridad competente no enuncia la norma o principios jurídicos, y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, **debiendo contener una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente**, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

En referencia al estándar de suficiencia la Corte determina que, es el grado de desarrollo argumentativo, que razonablemente se debe exigir para dar suficiente fundamentación normativa o fundamentación fáctica.

Debiendo considerarse tres tipos básicos de deficiencia motivacional, siendo:

- Una argumentación jurídica es **inexistente** cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y fundamentación fáctica.
- Una argumentación jurídica es **insuficiente** cuando la decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, la cual no cumple con el estándar de suficiencia.
- Una argumentación jurídica es **aparente** cuando a primera vista cuenta con fundamentación normativa y fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectado por un vicio motivacional, pudiendo ser incoherencia, inatención, incongruencia, e incomprensibilidad.

Por lo expuesto se puede establecer que la argumentación jurídica es aparente, por cuanto el análisis de agravantes no tiene relación directa, conexión o pertinencia con el punto controvertido, vulnerando el debido proceso, derecho a la seguridad jurídica.

En consecuencia, el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo ordena:

“Artículo 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone que:

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...)*

Además, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, ordena:

“Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.”



La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado. El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento. (...)

Conforme lo mencionado en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, conlleva a concluir que los actos administrativos que corresponden a la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2025-0016, de 15 de agosto de 2025; y, al Dictamen No. DTZ-CZO4-2025-0015, de 7 de julio de 2025, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales y legales respecto al caso fáctico en análisis, produciendo la extinción del Acto Administrativo y la nulidad del procedimiento administrativo, retrotrayendo el mismo a partir de la emisión del Dictamen No. DTZ-CZO4-2025-0015, de 7 de julio de 2025, por cuanto en éste se hace el análisis de los hechos, descargos, pruebas presentadas en la sustanciación del Inicio del Procedimiento Sancionador No. AIPAS-CZO4-2025-0003, de 7 de mayo de 2025; y, el análisis de atenuantes y agravantes, en el cual es acogido en su totalidad en la Resolución Impugnada

Todo lo mencionado conlleva a concluir que la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2025-0016, de 15 de agosto de 2025, incurre en una evidente nulidad por ser contraria a la Constitución de la República y a la Ley, respecto al caso fáctico en análisis, produciendo la extinción del Acto Administrativo cuando se declare nulo, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

ARGUMENTO 3:

“Violación a las etapas del debido proceso

De la revisión del expediente se ha podido determinar que en el presente caso de forma misteriosa la Coordinación Zonal de ARCOTEL, ha omitido la realización de la actuación previa o en su defecto pretende ocultar los documentos relacionados a la misma, ya que en ninguna parte del expediente que en copias certificadas se me remitió consta documento alguno que haga alusión a la misma; esto claramente incurre en una nueva violación al debido proceso ya que es conocido que dentro de la ARCOTEL, existe la disposición obligatoria de que todo Procedimiento Administrativo Sancionador debe ir precedido por una Actuación Previa.

Actuación Previa que debió darse de forma posterior a la petición razonada Nro. PR-CCDE-2024-0018 de 31 de enero de 2024; y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo no debió durar más allá de seis meses, caso contrario habría caducado el ejercicio de la potestad pública sancionadora; ya que de la revisión se ha podido determinar que el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio recién ocurre el 07 de mayo de 2025; es decir que entre la petición razonada y el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses que la norma lo estipula, para ser exactos transcurrieron 15 meses; por lo que de conformidad con el número 5 del artículo 201 del Código Orgánico Administrativo corresponde disponer la



terminación del procedimiento administrativo, al haber conforme se ha demostrado caducado la potestad pública sancionadora.”

ANÁLISIS ARGUMENTO 3:

En relación a la falta de actuaciones previas que señala la recurrente en su argumento, es preciso señalar lo que establece el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo:

“Artículo 42.- Ámbito material. El presente Código se aplicara en: (...)

4. El procedimiento administrativo. (...)

7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora. (...)

Para la impugnación de actos administrativos, en vía administrativa y, para el procedimiento coactivo, se aplicaran únicamente las normas previstas en este Código.”

Es decir, el Código Orgánico Administrativo es aplicable para regular los procedimientos de manera uniforme, incluyendo procedimientos sancionadores, en ese sentido el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, precisa lo siguiente:

*“Art. 175.- Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo **podrá ser precedido de una actuación previa**, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.”*
(énfasis agregado)

Por lo que, conforme lo menciona la Coordinación Zonal 4 en el Memorando No. ARCOTEL-CZO4-2025-1186-M, de 1 de octubre de 2025, mismo que detalla lo siguiente:

“Numeral 4.5 y 4.6: El Trámite Administrativo Nro. AIPAS-CZO4-2025-0003 no fue precedido por Actuaciones Previas, ya que es de carácter facultativo, no obligatorio, puede realizarse si se considera necesario por la Administración, no es un requisito indispensable para el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador.”

Por lo expuesto, **no es obligatorio** para la administración pública antes de iniciar un procedimiento formal, realizar las actuaciones previas antes de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTO 4:

“Violación del debido proceso por la falta de notificación del acto de inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0003 de 07 de mayo de 2025

La notificación es el acto por el cual la administración comunica, ya sea del inicio de un proceso, su tramitación o su decisión, para que este sea conocido por el administrado a fin de que este pueda defenderse o cumplir el mandato de la administración, (...)

*En el presente caso y de conformidad con los antecedentes, se evidencia que la Coordinación Zonal 4, jamás cumplió con lo dispuesto en los artículos 164, 165 y 166 del Código Orgánico Administrativo, esto es, la **notificación personal o por boletas** del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador o a su vez la notificación por medios electrónicos en los cuales se demuestre fidedignamente al remitente y al destinatario, razón por la cual y ante la falta de notificación del referido acto de inicio no fue posible ejercer mi derecho a la defensa, por lo tanto existe una evidente violación al debido proceso, pues la falta de notificación de forma oportuna y correcta por parte de la Administración Pública causó que no*



pueda presentar los alegatos de mi representada dentro del proceso administrativo sancionador y evitar la multa impuesta.

De conformidad con los derechos garantizados en nuestra Constitución para el debido proceso y el derecho a la defensa la falta de notificación, no sólo vulneraría los derechos y como dice la sentencia de la Corte es una garantía de derecho a la defensa, sino además de vulnerar derechos, en este caso es utilizada para imponer una multa exorbitante a mi representada, en otras palabras, la vulneración del derecho a la defensa por falta de notificación, error causado por la negligencia de la administración pública, es este caso de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, es utilizada para imponer una multa económica sin considerar el debido proceso.

Dado esto y, por consiguiente, la falta de notificación del acto de inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0003 de 07 de mayo de 2025, debido a que la notificación además de ser un requisito formal se constituye como una garantía del derecho a la defensa, para reforzar el hecho de que la falta de notificación significa la vulneración de derechos constitucionales (...)

De esta forma, se prueba claramente que la “falta de notificación DENTRO DE UN PROCESO puede comportar una seria vulneración de derechos” en el presente caso, esa falta de notificación causó que se imponga una multa exorbitante sin dar la oportunidad a presentar los alegatos por parte de mi representada.

(...)Vulneración del derecho a la defensa, establecido en el artículo 76 Número 1 de la Constitución de la República.

“(...) De acuerdo a este derecho del debido proceso se establece un límite a la actuación arbitraria por parte de los poderes públicos, cuando estos no cumplen o garantizan los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, en este sentido la Corte dice de igual forma que este principio exige a las autoridades la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, derecho del debido proceso que ha sido totalmente inobservado por parte de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL al NO haber notificado de forma correcta el referido acto de inicio, incumpliendo e inobservando las normas preestablecidas, mismas que obligan a la administración a notificar de forma correcta los actos administrativos para que estos gocen de eficacia y por lo tanto produzca efectos jurídicos, tal como se lo ha desarrollado en líneas anteriores, en virtud de lo cual, la falta de notificación del acto de inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0003 de 07 de mayo de 2025, vulnera el principio y derecho constitucional garantizado en el artículo 76, número 1, de la Constitución.”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 4:

En relación al argumento expuesto, dentro de la sustanciación del Recurso de Apelación se emitió la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0169, 26 de septiembre de 2025, donde se ha solicitado a la Coordinación Zonal 4 remita contestación, en relación a la prueba anunciada por la administrada:

“(...) 4.1. “Se disponga a la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL CERTIFIQUE el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, esto es la NOTIFICACIÓN PERSONAL al representante legal de la COMPAÑIA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISION TELEMANABI S.A. del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0003 de 07 de mayo de 2025.” 4.2. “Se disponga a la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL CERTIFIQUE si se dio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, esto es si tiene o no la constancia de la transmisión y recepción de la notificación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0003 de 07 de mayo de 2025, emitido



en contra de la COMPAÑIA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISION TELEMABABI S.A.” **4.3.** “Se disponga a la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL CERTIFIQUE si de conformidad con el artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, existe la constancia de notificación a través de medios electrónicos a la COMPAÑIA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISION TELEMABABI S.A. del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4- 2025-0003 de 07 de mayo de 2025, con el que se demuestre fehacientemente la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.” **4.4.** “Se disponga a la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL CERTIFIQUE si de conformidad con el artículo 166 del Código Orgánico Administrativo, existe la constancia de notificación por boletas a la COMPAÑIA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISION TELEMABABI S.A. del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0003 de 07 de mayo de 2025, con las que se demuestre que las notificaciones se realizaron en el domicilio principal del representante legal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.”

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-1186-M, de 1 de octubre de 2025, la Coordinación Zonal 4 remite contestación señalando:

“Numeral 4.1.: Se adjunta Oficio No. ARCOTEL-CZO4-2025-0080-OF de 07 de mayo de 2025, en el cual se adjuntó el Inicio del PAS Nro. AIPAS-CZO4-2025-0003, el cual fue notificado por la Servidora Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a la compañía MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISIÓN TELEMABABI S.A., a las direcciones de correo electrónico: companiatelemanabi.radio@gmail.com / telemababilamachetera@gmail.com; las notificaciones realizadas a la compañía MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISIÓN TELEMABABI S.A., de acuerdo a la información que se encuentra almacenada en el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes – SACOF, en el Informe Técnico CTDG-GE.-2024-0004 de 3 de enero de 2024, el correo electrónico también consta en el Oficio S/N que fue ingresado a la ARCOTEL a través de Gestión Documental el 8 de marzo de 2023 a través del Documento Nro. ARCOTEL-DEDA2023-003308-E. Cabe indicar que en el Reglamento Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones y Frecuencias, en la disposición Décima Tercera determina: “Décima tercera.- Los poseedores de títulos habilitantes deberán notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, la actualización de la información de contacto y cambio de domicilio, dentro del término de hasta diez (10) días, una vez efectuado el cambio, proporcionando los datos del nombramiento del representante legal y en los casos que corresponda, también los datos de inscripción en el Registro Mercantil.”, por lo expuesto la compañía MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISIÓN TELEMABABI S.A. tiene la obligación de actualizar la información con referencia al correo electrónico donde recibirá las comunicaciones de la ARCOTEL.

La Notificación se realizó por correo electrónico y no de manera personal, la normativa legal ecuatoriana como el COA y el COGEP, permite esta forma de notificación, siempre que el administrado haya señalado una dirección electrónica válida para que sea el medio de comunicación entre la ARCOTEL y el Administrado, esto permite que se cumpla con los principios de eficacia, eficiencia, celeridad y economía procesal de la administración pública y en la justicia, evitando las dilaciones innecesarias (Art. 227 de la Constitución, Art. 4, Art. 53 numeral 5, 54 y 55 del COA y Art. 66, 67 el COGEP)

Numerales 4.2 y 4.3: Se adjuntan la notificación electrónica realizada a la compañía MANABITA



DE RADIO PRENSA Y TELEVISIÓN TELEMNABI S.A., a las direcciones de correo electrónico: companiatelemanabi.radio@gmail.com / telemnabilamachetera@gmail.com; correspondientes al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en cumplimiento de lo requerido.

Numeral 4.4: Se remite la constancia de notificación practicada por medios electrónicos certificada, realizada a la compañía MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISIÓN TELEMNABI S.A., a las direcciones de correo electrónico: companiatelemanabi.radio@gmail.com / telemnabilamachetera@gmail.com; por la Coordinación Zonal competente.”

El Código Orgánico Administrativo en los artículos 164 y 165 prevé sobre la notificación:

*“Artículo 164.- **Notificación.** Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.*

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.”

*“Artículo 165.- **Notificación personal.** Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.*


La constancia de esta notificación expresará:

- 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.*
- 2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.*

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.”

En relación al caso, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2025-0003, de 7 de mayo de 2025, fue notificado a los correos registrados en esta Agencia, companiatelemanabi.radio@gmail.com y telemnabilamachetera@gmail.com, de acuerdo a la información que se encuentra almacenada en el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes – SACOF



Zimbrn  0000038
 il.arcotel.gob.ec/modctv/email/conversation/23672/print

Asunto
 CZ04 - NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. AIPAS-CZ04-2025-0003 INICIADO A LA COMPAÑÍA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISIÓN TELEMANABI S.A. (RADIOFIBRACIÓN SONORA FM)

De KAREN XIOMARA TOALA VELIZ <karen.toala@arcotel.gob.ec>

Para companiatelemanabi.radio <companiatelemanabi.radio@gmail.com>, telemanabillamachetera <telemanabillamachetera@gmail.com>

Fecha miércoles, 7 de mayo de 2025 16:19:20

Señor
Luis Alberto Arteaga Carrasco
Representante Legal
TELEMANABI S.A.
 En su Despacho

De mi consideración:

A través de la presente, adjunto sírvase encontrar el Oficio Nro. ARCOTEL-CZ04-2025-0080-OF de 07 de mayo de 2025 y el contenido del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZ04-2025-0003, iniciado por la suscrita, en calidad de Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia De Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La comunicación y entrega de Notificaciones a la COMPAÑÍA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISION TELEMANABI S.A.; se le informa también que al momento de comparecer al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, determinará donde recibirá las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Orgánico Administrativo, de preferencia una dirección de correo electrónico habilitada, la información en formato digital firmada electrónicamente puede ser enviada a la dirección de correo electrónico gestion_documental@arcotel.gob.ec, caso contrario de contener firma física, la misma deberá ser entregada en la ventanilla de recepción documental más cercana, verifique ciudades y direcciones en el siguiente enlace: <http://www.arcotel.gob.ec/areas-de-cobertura-de-las-coordinaciones-zonales-y-oficinas-tecnicas-de-arcotel/>.

De acuerdo a la información que reposa en nuestros archivos se realizará en la siguiente dirección de correo electrónico: companiatelemanabi.radio@gmail.com / telemanabillamachetera@gmail.com.

Notificación que se realiza para los fines legales pertinentes

Anexos:
 - Oficio Nro. ARCOTEL-CZ04-2025-0080-OF
 - 1_1_arcotel-csf-2023-0041-m.pdf
 - arcotel-ctdg-2023-0307-of0379140001746650789.pdf
 - 3_arcotel-ctdg-2023-0800.pdf
 - 4_arcotel-defa-2023-0794.pdf
 - 2024_01_03_ctdg-ge-2024-0004_-_manabita_de_radio__prensa_y_televisión_telemanabi.pdf
 - 8_pn-cde-2024-0018.pdf
 - 9_arcotel-com-2024-0266-m.pdf
 - arcotel-ctp-2023-1285-m0073739001746651433.pdf
 - _aipas-cz04-2025-0003_tv_compañía_manabita_de_radio_prensa_y_televisión_telemanabi_s-signed.pdf

De igual manera, se ha notificado las providencias No. P-CZ04-2025-0031, de 17 de julio de 2025, No. P-CZ04-2025-0038, de 12 de agosto de 2025; y, la Resolución No. ARCOTEL-CZ04-2025-0016, de 15 de agosto de 2025, respectivamente.

 0000041
 il.arcotel.gob.ec/modctv/email/conversation/23672/print

Asunto
 PAS - NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Nro. P-CZ04-2025-0031 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. AIPAS-CZ04-2025-0003 INICIADO A COMPAÑÍA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISIÓN TELEMANABI S.A.

De KAREN XIOMARA TOALA VELIZ <karen.toala@arcotel.gob.ec>

Para companiatelemanabi.radio <companiatelemanabi.radio@gmail.com>, telemanabillamachetera <telemanabillamachetera@gmail.com>

Fecha Jueves, 17 de julio de 2025 13:43:24

Señor
Luis Alberto Arteaga Carrasco
Representante Legal TELEMANABI S.A.
 En su Despacho

De mi consideración:

A través de la presente, adjunto sírvase encontrar el Oficio Nro. ARCOTEL-CZ04-2025-0140-OF de 17 de julio de 2025 y el contenido de la Providencia Nro. P-CZ04-2025-0031 de 17 de julio de 2025 dictada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZ04-2025-0003, iniciado por la suscrita como Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Se dispone que la notificación de la Providencia Nro. P-CZ04-2025-0031 y del presente Oficio a la COMPAÑÍA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISIÓN TELEMANABI S.A., se realice de acuerdo a la información que reposa en los archivos de la Institución en las siguientes direcciones de correo electrónico companiatelemanabi.radio@gmail.com / telemanabillamachetera@gmail.com

Anexos:
 -Oficio Nro. ARCOTEL-CZ04-2025-0140-OF
 - p-cz04-2025-0031_compañía_manabita_de_radio_prensa_y_tv_telemanabi_inicio_de_prueba-signed.pdf

Saludos cordiales

Karen Toala Véliz
RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PAS
Coordinación Zonal 4
 Cda. California - Calle Chone entre Junín y Santa Ana
 Tel.: +(593) 2 931448 ext. 6113
www.arcotel.gob.ec
 Portoviejo-Ecuador

 Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Archivos adjuntos
 2. ARCOTEL-CZ04-2025-0140-OF-signed.pdf (85.8 kb)
 2.1. P-CZ04-2025-0031 COMPAÑÍA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TV TELEMANABI Inicio de Prueba-signed.pdf (129 kb)



0000072

Asunto
PAS - NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Nro. P-CZO4-2025-0038 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
Nro. AIPAS-CZO4-2025-0003 INICIADO A LA COMPAÑÍA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISIÓN TELEMANABI S.A.

De KAREN XIOMARA TOALA VELIZ <karen.toala@arcotel.gob.ec>

Para
companiatelemanabi.radio <companiatelemanabi.radio@gmail.com>, telemanabimachetera <telemanabimachetera@gmail.com>

Fecha martes, 12 de agosto de 2025 15:07:25

Señor
Luis Alberto Arteaga Carrasco
Representante Legal
TELEMANABI S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

A través de la presente, adjunto sírvase encontrar el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0175-OF de 12 de agosto de 2025 y el contenido de la Providencia Nro. P-CZO4-2025-0038, dictada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0003, iniciado el 07 de mayo de 2025 por la suscrita como Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Se dispone que la notificación de la Providencia y del presente Oficio se realice de acuerdo a la información que reposa en los archivos de la Institución, en la siguiente dirección de correo electrónico: companiatelemanabi.radio@gmail.com / telemanabimachetera@gmail.com.

Anexos:
- Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0175-OF
- 4-2025-0038_compañia_manabita_de_radio_prensa_y_televisión_telemanabi_(fin_de_prueba)-signed.pdf

Saludos cordiales

Karen Toala Véliz
RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PAS
Coordinación Zonal 4
Cdl. California - Calle Chone entre Junín y Santa Ana
Tel.: +(593) 2 931448 ext. 6113
www.arcotel.gob.ec
Portoviejo-Ecuador



Archivos adjuntos
5. ARCOTEL-CZO4-2025-0175-OF-1-signed.pdf (85.8 kB)
5.1. P-CZO4-2025-0038 COMPAÑÍA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISIÓN TELEMANABI (Fin de Prueba) signed.pdf (119 kB)

1 de 162

Asunto
CZO4 - Notificación de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0016 que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0003

De ROMEO CEDEÑO DELGADO <romeo.cedeno@arcotel.gob.ec>

Para
companiatelemanabi.radio <companiatelemanabi.radio@gmail.com>, telemanabimachetera <telemanabimachetera@gmail.com>

CC
IRENE ELIZABETH MANTUANO LOOR <irene.mantuano@arcotel.gob.ec>, KAREN XIOMARA TOALA VELIZ <karen.toala@arcotel.gob.ec>

Fecha viernes, 15 de agosto de 2025 13:21:46

Señor
Luis Alberto Arteaga Carrasco
Representante Legal
TELEMANABI S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines legales correspondientes, notifico a usted el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0179-OF de 05 de agosto de 2025 y la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0016, la misma que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2025-0003, el cual fue iniciado por la Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con sede en la ciudad de Portoviejo.

La presente Resolución será notificada de acuerdo a la información que reposa en el archivo institucional, en la dirección de correo electrónico: companiatelemanabi.radio@gmail.com / telemanabimachetera@gmail.com

Anexos
- Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-0179-OF
- arcotel-czo4-2025-0016_compañia_manabita_de_radio_prensa_y_televisión_telemanabi_s.a.-signed.pdf

Saludos cordiales.

Ing. Romeo Cedeño Delgado

Director Zona 4
Coordinación Zonal 4
Calle Chone entre Junín y Santa Ana
Portoviejo-Ecuador
www.arcotel.gob.ec



Archivos adjuntos
ARCOTEL-CZO4-2025-0179-OF.pdf (89.4 kB)
ARCOTEL-CZO4-2025-0016 COMPAÑÍA MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISIÓN TELEMANABI S.A.-signed.pdf (898 kB)

De las normas transcritas podemos determinar que el procedimiento para la notificación electrónica implementado en el Código Orgánico Administrativo, nos establece que ésta es un acto por el cual se



comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, incluyendo como opción a la notificación por medios digitales, como en el presente caso es el correo electrónico.

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, en el artículo 51, reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente. El artículo 2 del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, señala que se considerará que un mensaje de datos, sus anexos y remitidos, son accesibles para consulta posterior.

Como se ha evidenciado, los actuaciones administrativas antes mencionadas, han sido notificadas conforme lo previsto en el artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, para constancia en las imágenes se identifica el remitente y destinatario (nombre y correos electrónicos), así como los anexos remitidos para su consideración y argumentación; sin embargo, la recurrente no ha ejercido su derecho a la defensa y derecho de contradicción durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, firmado con el número ARCOTEL-CJDI-2026-0027, de 26 de marzo de 2026, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se concluye que:

- 1. La Coordinación Zonal 4, no considera las atenuantes 2 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto la administrada no admitió el cometimiento de la infracción y no presentó el plan de subsanación, el mismo que tenía que ser autorizado por la Agencia; y, la atenuante 3, no se enmarca en lo previsto en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
- 2. La Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2025-0016, de 15 de agosto de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 4, contiene un análisis erróneo de las circunstancias agravantes, por cuanto confunde la decisión de no ejercer el derecho a la defensa con obstaculización de las labores de fiscalización, investigación antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, por lo que la argumentación jurídica es inatiniente incongruente e incoherente, porque los fundamentos fácticos o jurídicos utilizados en el análisis de agravantes no tienen relación directa, conexión o pertinencia con el punto controvertido, incumpliendo lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, por tanto se conforme el artículo 105 numeral 1 de Código Orgánico Administrativo debería declararse la nulidad del acto administrativo impugnado.*
- 3. No existe obligación de realizar actuaciones previas antes de emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto el procedimiento administrativo en general y procedimiento administrativo sancionador debe regirse a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, el cual en su artículo 175 establece como una facultad de la Administración llevar a cabo o no las actuaciones previas.*
- 4. La notificación electrónica realizada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, son válidas conforme lo previsto en el artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, por lo que no existe vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa en el presente caso, por cuanto las actuaciones administrativas fueron notificadas a los correos electrónicos registrados en la Sistema de Registro de Títulos Habilitantes – SACOF.*



VII. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2025-0016, de 15 de agosto de 2025, por cuanto el análisis de agravantes no tiene relación directa, conexión o pertinencia con el punto controvertido, vulnerando el debido proceso, derecho a la seguridad jurídica; así como, del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es a partir de la emisión del Dictamen No. DTZ-CZO4-2025-0015, de 7 de julio de 2025, por cuanto la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2025-0016, de 15 de agosto de 2025, acoge el dictamen en el cual se hace un análisis erróneo de la agravante primera del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en una evidente nulidad por ser el acto impugnado contrario a la Constitución de la República y a la Ley, respecto al caso fáctico en análisis, produciendo la extinción del Acto Administrativo cuando se declare nulo, de conformidad con el artículo 105, numeral 1 y artículo 107 del Código Orgánico Administrativo.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Arteaga Carrasco, en calidad de Representante Legal de la compañía MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISIÓN TELEMABÍ S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2025-0016, de 15 de agosto de 2025, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-012111-E, de 29 de agosto de 2025.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0027, de 26 de marzo de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-CZO4-2025-0016, de 15 de agosto de 2025, por ser contraria a la Constitución y a la Ley, conforme lo ordenado en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo; así como, la nulidad del procedimiento debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el Acto Administrativo viciado, esto es a partir de la emisión del Dictamen No. DTZ-CZO4-2025-0015, de 7 de julio de 2025, por cuanto el acto declarado nulo acoge el dictamen como parte de la motivación en referencia al análisis de agravantes.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias y conforme lo ordenado en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, retrotraer el procedimiento a partir de la emisión del Dictamen No. DTZ-CZO4-2025-0015, de 7 de julio de 2025. Consecuentemente, continuar con el procedimiento y emitir el Dictamen y documentos subsiguientes hasta la emisión de la Resolución debidamente motivada. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.



Artículo 5.- INFORMAR al señor Luis Alberto Arteaga Carrasco, en calidad de Representante Legal de la compañía MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISIÓN TELEMANABÍ S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Luis Alberto Arteaga Carrasco, en calidad de Representante Legal de la compañía MANABITA DE RADIO PRENSA Y TELEVISIÓN TELEMANABÍ S.A., al correo electrónico companiatelemanabi.radio@gmail.com, dirección señalada por la administrada para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 164, 165 y 172 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Zonal 4; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 26 días del mes de marzo de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES